

X.—Derecho Mercantil

ALBANELL MAC COLL, Eduardo.—**La Sociedad Comercial en el Sistema Jurídico Estadounidense.**—‘‘Sociedades Anónimas’’, No. 36, págs. 83 y sigtes. Montevideo, Uruguay, 1949.

En este breve artículo, su autor, en forma somera, aborda el estudio de los tipos de sociedad que se encuentran en el sistema jurídico de los Estados Unidos.

En el desarrollo de cada una de las sociedades que estudia, pone de manifiesto los caracteres principales que presenta cada forma de sociedad, señalando las semejanzas que tiene con los tipos de las sociedades comerciales que existen en los países latinos.

El estudio aún cuando está hecho en forma breve, es bastante claro y proporciona al que lo consulta las nociones fundamentales que dominan cada uno de los tipos de sociedades que reconoce el Derecho de los Estados Unidos. Por otra parte el estudio resulta valioso, ya que por dificultades de idioma no nos es fácil conocer en forma rápida y accesible el funcionamiento y organización de las sociedades comerciales que existen en el vecino país del Norte.—R. E. A.

BRUNETTI, Antonio.—Reflexiones sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada.—“Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.”, Año III, págs. 619 y sigtes. Milán, Italia.

Analiza Brunetti la acogida que ha tenido en Italia la S. R. L. introducida por el Código Civil de 1942. Su éxito indudable no sólo se debe a la configuración de este tipo social como una pequeña anónima, sino también al hecho de que su reglamentación legal permita la contribución de un exiguo capital y la permanencia mínima de sólo dos socios.

En cuanto a su estructura, el autor sostiene que el Código Civil Italiano considera a la SRL como una forma, aunque atenuada, de Sociedad capitalista, tanto por el principio de la limitación de responsabilidad, cuanto por el papel que juegan en ella lo socios y las constantes referencias de este tipo social a las normas de la Sociedad Anónima.

Brunetti hace un interesante estudio comparativo de la SRL en Alemania, Inglaterra y Francia, considerando que en cada uno de estos países la Sociedad tiene caracteres propios inconfundibles y haciendo notar cómo las diversas legislaciones se derivan de alguno de estos tres derechos. En Italia, la nueva Sociedad parece más cerca del modelo francés que del tipo alemán-personalista. Sin embargo, a través del análisis de los conceptos de responsabilidad limitada y de personalidad jurídica, Brunetti teme que la reglamentación italiana haga desaparecer, casi del todo, la responsabilidad real de los socios, y además, que en esta nueva figura los socios no tengan ni el control ni la protección que la S. A. concede.

Concretamente, el autor critica a la Ley italiana no haber fijado el número mínimo de socios en cinco y el máximo en 25; no haber establecido una eficaz defensa de los terceros para evitar que se encuentren fácilmente con una sociedad insolvente, y no haber exigido un capital mínimo superior a las 50,000 liras que exige el art. 2474 del Código civil.—J. B. G.

FIORENTINO, Adriano.—Sobre la fusión de las Sociedades Comerciales.—“Riv. Trim. de Dir. e Proc. Civ.”, Año III, págs. 637 y sigtes. Milán, Italia.

Comenta ahora el autor las disposiciones legales del Código civil italiano, en materia de fusión de sociedades.

Sostiene el artículo que deben hacerse distinciones al aplicar la fusión a los casos de incorporación y de creación de un nuevo ente. Asimismo, que la fusión debe distinguirse cuando se aplica a sociedades de personas (que en Italia carecen de personalidad jurídica) y a sociedades de capitales (Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada), ya que en ambos casos difiere radicalmente el contrato de fusión.

Se analizan las disposiciones del nuevo Código y termina el artículo atribuyendo al acuerdo de fusión naturaleza contractual.—J. B. G.

GOMEZ CANTU, Alejandro.—Concepto y Caracteres de la Fianza de Fidelidad.—“Revista Mexicana de Seguros”, No. 18, septiembre de 1949, págs. 19-22. México, D. F.

La experiencia e indudables conocimientos del Lic. Alejandro Gómez Cantú, hacen del trabajo señalado al rubro, uno de los más interesantes que se han escrito sobre la fianza de fidelidad.

La agudeza con que plantea las características de dicha fianza, así como los elementos que en la misma intervienen, despierta una grave inquietud para el lector interesado en estas cuestiones.

Recalca que el elemento buena fe juega un papel importantísimo en este tipo de garantía. En la misma forma se refiere a los elementos personales, caracterizando fundamentalmente al afianzado; por último, se detiene en la consideración de las responsabilidades cubiertas que siempre las hace derivar, con justa razón, de una acción, dolosa del fiado.—E. C. A.

GRASSETTI, César.—**Acción de voto plural y aumento de capital para obtener una igualdad monetaria.**—“*Riv. di Dir. Comm.*”, Vol. 47, Nos. 3 y 4, págs. 81 y sigtes. Milán, Italia.

Contra la opinión de algunos juristas italianos que afirma ser posible la emisión de acciones gratuitas con voto plural, cuando se realice un aumento de capital o una revaluación de acciones, se pronuncia Grassetti en este artículo sosteniendo que la prohibición legal de emisión de acciones de voto plúrimo, rige también en el caso de revaluación o aumento de capital, para colocar al patrimonio social y a los socios en condiciones iguales, antes y después de una devaluación monetaria.—J. B. G.

LEARY, Leo W.—**Derechos de voto en acciones preferentes emitidas bajo: “The Public Utility Holding Company Act”, de 1935.**—“*Texas Law Review*”, Vol. 27, No. 6, págs. 749 y sigtes. Austin, Texas.

En este acucioso y meditado artículo, el distinguido profesor de la Universidad Marquette, de Wisconsin, hace un análisis detenido de las medidas dictadas en la legislación americana para proteger a los suscriptores de acciones preferentes contra las múltiples maniobras a que pueden estar sujetos por parte de los directores de Sociedades Anónimas, buscando, tanto perpetuarse en la dirección, como defraudar los derechos de los accionistas.

Se revisan con tino e inteligencia algunos de los más interesantes casos de la riquísima jurisprudencia norteamericana, para justificar las reglas y normas de la “*Securities and Exchange Commission*”, que tratan de proteger a los inversionistas, suscriptores de acciones preferentes.

Concretamente, el profesor Leary se detiene a analizar tres de las hipótesis fraudulentas más practicadas en contra de los accionistas preferentes, quienes, usualmente, no se interesan en forma directa en la administración de la sociedad.

Las hipótesis son: primero, obtención de los votos de las acciones preferentes, conseguidos por corredores y apoderados especiales, que pagados por los administradores, se encargan de comprarlos; segundo, el caso en que existe un incumplimiento de la sociedad de pagar dividendos preferentes y abstención de los socios a exigir el cumplimiento de sus derechos; y, tercero, el caso de los dividendos acumulados, no repartidos posteriormente, por disposición injusta y arbitraria hecha a espaldas de los socios.—J. B. G.

MANTILLA MOLINA, Roberto.—**Documentación de primas mediante letras de cambio.**—“Revista Mexicana de Seguros”, No. 18, septiembre de 1949, págs. 3-5. México, D. F.

Problema interesante analiza en este artículo el licenciado Mantilla Molina, pues al pretender determinar qué efectos produce la documentación de primas mediante letras de cambio, apunta dos soluciones:

a).—Que la entrega de dichos documentos equivalga al cumplimiento de la obligación.

b).—Que dicha entrega únicamente tenga el propósito de facilitar la cobranza del crédito a cargo del tomador.

Después de analizar las dos posiciones, desecha la primera por estimar que carece de fundamento jurídico; inclinándose convencidamente por la segunda, toda vez que conforme al artículo 7º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éstos siempre se entienden recibidos **salvo buen cobro**; en consecuencia, la entrega de las letras en estas condiciones para el pago de prima, sólo tiene el propósito de facilitar el cobro del adeudo a cargo del tomador del seguro.

Propone, por último, que las compañías no documenten las primas que se les deben, otorgando recibos lisos y llanos como si se les hubiera pagado su efectivo, sino que deben expresar en dichos documentos, que las mismas se pagan por medio de letras de cambio, tomadas salvo buen cobro.—E. C. A.

MESSINEO, Francisco.—**Reflexiones sobre la llamada propiedad comercial.**—“Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.”, Año III, págs. 513 y sigtes. Milán, Italia.

Bajo este epígrafe el autor analiza, en las relaciones entre arrendador y arrendatario de un local comercial, el hipotético derecho de este último a exigir la prórroga del contrato a su vencimiento (**ius stantiandi**) o, en caso de terminación definitiva del arrendamiento, el derecho a obtener una indemnización por el supervalor que el negocio del arrendatario hubiere ocasionado al bien (**ius intraturae**). Que este problema es sólo y sencillamente un caso de “**aviamento**” de la empresa y que como tal debe ser tratado, es la tesis que Messineo sostiene.

El “**aviamento**” prestigio de la empresa, pudiera considerarse entre nosotros, es un bien patrimonial ciertamente, pero de carácter inmaterial y ligado en tal forma a la empresa que su desvinculación es imposible. Por tanto, si el **aviamento** corre la suerte de la empresa y fuera de ella se pierde y carece de sentido, es impropio hablar de desincorporación de él para unirse al local arrendado que se deja, o para incorporarse a una nueva empresa que se establece en dicho local.

Se critica el derecho a la indemnización, tanto si se le considera producto de un enriquecimiento ilegítimo que obtendría el arrendador, como si se le hace derivar de un derecho a la clientela, de naturaleza real, a favor del arrendatario, o, por último, si se quiere derivar de una terminación extemporánea del contrato, o de una negativa caprichosa a prorrogarlo, de parte del arrendador.

En el primer caso, se prueba que no hay empobrecimiento del arrendatario, pero aún habiéndolo, no hay enriquecimiento sin causa por parte del arrenda-

dor; en el segundo caso, se afirma que el derecho a la clientela no está atribuido legalmente al titular de la empresa y, por tanto, no es de carácter real. En el tercero, se admite que puede darse lugar a la indemnización, pero ésta surgiría de una relación contractual violada, no de un problema de propiedad comercial.—J. B. G.

PEREZ FONTANA, Segundo F.—¿Qué es una Sociedad Anónima?—“Revista de Derecho y Legislación”, Año XXXVIII, No. 451, diciembre de 1948, págs. 181-201. Caracas, Venezuela.

El distinguido catedrático sudamericano se plantea en el artículo que ahora reseñamos, esta interesante pregunta: ¿Qué es una Sociedad Anónima? En pos de la respuesta, se detiene analizando, en primer término, las diversas soluciones que proponen los ordenamientos jurídicos, haciendo una severa crítica de las mismas por su notoria insuficiencia.

Después entra de lleno en el comentario de las definiciones que en el campo de la doctrina han propuesto los más reputados tratadistas de Derecho Mercantil. Cree, no sin fundamento, que dichas definiciones son criticables, por no dar el concepto exacto de lo que es una Sociedad Anónima, atribuyendo la causa a la pluralidad de criterios que se toman como característicos de las mismas.

Por último, propone la siguiente definición: “La Sociedad o Compañía por acciones es una asociación con fines lucrativos en la que los derechos de los asociados y las fracciones en que se divide su capital fijo, están representados por títulos negociables llamados acciones, cuyos titulares solamente responden por las obligaciones sociales hasta el límite del valor en ellas indicado”, que si bien es absolutamente válido en otros países y para otras legislaciones, no lo es tanto para nosotros.—E. C. A.

ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, Alfredo.—Formas de Concentración y Dominio de las Empresas.—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, abril de 1949, No. 4.

Un análisis jurídico-económico del moderno fenómeno de la concentración de los capitales, característico del régimen político capitalista se contiene en este estudio. La dirección de la concentración puede ser horizontal o vertical; la vertical es la que aspira al control de todas las etapas del proceso de la fabricación y distribución de una determinada clase de artículos desde el estado de materia prima hasta el de productos acabados. La horizontal tiende a limitar la libre competencia y se forma por la asociación de empresas rivales para controlar la producción total y los precios.

Después de analizar el aspecto meramente económico del proceso de la consolidación, el autor clasifica con Wieland las uniones sociales en dos grandes grupos: Carteles y Sindicatos, por una parte, y Consorcios, de otra. Igualmente menciona las figuras que representan el máximo grado de concentración económica, a saber: Consorcio, Ring y Trust.

El concepto jurídico de la concentración lo ha dado el Derecho Mercantil, partiendo de la definición de la Sociedad Mercantil, pero ampliándola hasta

hacer posible que quepan las nuevas formas de asociación de entidades mercantiles.

En un principio se prohibieron los organismos de concentración, fundándose en la ilicitud de la causa, mas hoy se reconoce generalmente que la mejor manera de frenar los abusos de la concentración es la disciplina del fenómeno por medio del derecho.

Dada la amplitud de las formas que adopta la concentración, no es posible alcanzar un concepto único de su naturaleza jurídica, puesto que la enorme variedad de fines perseguidos, hace que en cada momento y sobre la situación concreta, se adopte aquella vestidura jurídica que sirva de la mejor forma al objeto propuesto; pero analizando la figura jurídica pueden encontrarse contratos de venta, de permuta, arrendamiento o, más frecuentemente, de sociedad; o bien contratos mixtos. El autor estudia con cierto detalle la naturaleza jurídica del "cartel" que es, desde luego, contrato y no acto complejo, con dos elementos denotativos básicos, esenciales, que son la organización colectiva y la duración.

Estudia también el autor los problemas derivados de la responsabilidad de las empresas asociadas en concentración, tanto por lo que mira a su aspecto interior (responsabilidad de las empresas asociadas respecto de las demás); como al exterior, examinando aquí el mayor o menor grado de dominación. Entre más amplio sea ese "grado", entre más restringida sea la independencia de las dominadas, la responsabilidad de la sociedad dominante será mayor y correlativamente, será menor la de las dominadas.

En capítulos subsiguientes estudia el autor las principales formas específicas de concentración: "carteles" y "trusts", principalmente. Los "trusts" están en el último grado de concentración. En ellos se confía a un organismo central la dirección económica, con pérdida, a veces, de la independencia jurídica de las sociedades participantes. En su forma originaria norteamericana, el "trust" se funda para conseguir el dominio de la administración de las sociedades anónimas o limitadas. Los accionistas entregan al fiduciario, trustee, las participaciones sociales y éste se transforma en un administrador de las mismas, pero en interés ajeno. La posición predominante del fiduciario le permite ser la voz decisiva en el manejo y dirección de las sociedades.

Los abusos de los trusts dieron origen a una legislación represiva de los mismos, considerándolos combinaciones ilegales, por lo que se constituyó al "trust" por la "holding", o sea una sociedad anónima, que poseía las acciones de las compañías subsidiarias y en vez del Consejo de fiduciarios se erigió una entidad propietaria, sin reservas ni limitaciones, de las acciones.— A. A. G.

RUIZ RUEDA, Luis.—Régimen legal del riesgo.—"Revista Mexicana de Seguros", No. 19, octubre, 1949, págs. 21-25. México, D. F.

En este interesante artículo, el lector percibe, aún desconociendo el Derecho de Seguros, la extraordinaria importancia que tiene en la celebración de contratos de esta naturaleza, el que sin duda es elemento esencial: el riesgo.

El licenciado Ruiz, al destacar la importancia de la noción de riesgo, lo hace analizando sus características fundamentales, después establece una relación

de causa a efecto entre el riesgo y la realización del siniestro, que siempre es necesaria para que el asegurador esté obligado a resarcir el daño producido. Por último al referirse a las causas determinantes del evento previsto en el contrato, se detiene en la consideración de las que son imputables al asegurado y las que no lo son, concluyendo por afirmar con Fanelli, que el derecho de seguros "ha cambiado la noción de fortuito, asimilándole lo culpable", salvo naturalmente los casos de exclusión convencional de algunos riesgos, que no puede llegar al extremo de hacer nugatoria la obligación de la empresa aseguradora, ni tampoco de excluirla de cubrir aquellos riesgos que imperativamente la ley pone a su cargo.— E. C. A.

TALLADA, Manuel.—Cláusulas de exoneración de responsabilidad. II.—"Información Jurídica", julio-agosto, 1949, Nos. 74-75, págs. 1033-1064. Madrid.

Continuación del artículo de cuyo contenido dimos cuenta en el número anterior de este Boletín. En la segunda parte, el autor se ocupa de las cláusulas de no responsabilidad por hechos de los auxiliares, de las de responsabilidad abreviada, de las de no responsabilidad en el contrato de informes de las de exoneración de responsabilidad bancaria por pago de cheques falsos y de las de no responsabilidad en el transporte. En cada uno de los capítulos el autor examina la casuística y expone las diferentes teorías que les conciernen.— A-Z. C.